

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: AICARDO ROA GUERRERO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO
Radicación: 195733105001-2018-00032-00
Tema: Auto resuelve nulidad

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

VISTO el informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

“La apoderada judicial de la entidad territorial demandada **MUNICIPIO DE MIRANDA** elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de abril del año 2.018, argumentando como sustento de la solicitud que en dicha providencia se ordenó notificar al señor Personero Municipal de ésta localidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 46 del Código General del Proceso, quejándose de que dicha notificación no se ha realizado al señor Agente del Ministerio Público y que además en el citado auto admisorio de la demanda no se dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo reclama el artículo 612 del Código General del Proceso.

A reglón seguido realiza la transcripción de la normatividad que regula la notificación cuya inobservancia reclama.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no tiene establecido de manera expresa las causales que configuren nulidad en el trámite de los procesos que se adelantan ante esta especialidad, ni tampoco existen preceptos que regulen la oportunidad para proponer nulidades ni las consecuencias de la declaratoria de la misma, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 de la codificación antes nombrada se debe recurrir a la analogía y debe aplicarse en este caso las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso para el presente asunto.

El artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, como se dijo antes previene que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas se debe notificar personalmente a dichas entidades y al Ministerio Público. En algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa y en otras, en las que actúa como sujeto procesal especial, es obligatoria.

De otro lado, conforme al Decreto No. 4085 de 2.011, se entiende de manera clara que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo está facultada para participar e intervenir, previa notificación, en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las Entidades Públicas de orden nacional sean parte demandante o demandada, y en el presente asunto no era obligatoria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez, que la Entidad Territorial demandada Municipio de Miranda Cauca, no detenta la calidad de Entidad Pública del orden nacional, sino que por el contrario se trata de una Entidad Pública de orden local, la cual, a pesar de haber sido debidamente notificada no dio contestación a la demanda, tal como se indica en auto de fecha 23 de enero de 2020.

Corroborar la no obligación del Despacho Judicial de ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el contenido del Acuerdo No. 006 de 2.012, emitido por la misma agencia, en el que se excluye de su conocimiento a las Entidades Territoriales, entendidas estas como los Departamentos y los Municipios.

Con relación a la falta de notificación al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, dicha falencia se saneará efectuando la notificación ordenada en el auto de fecha 6 de abril del año 2018.

En virtud de lo anterior, **el juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca,**

RESUELVE:

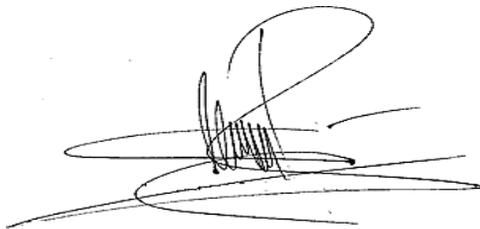
1.- ABSTENERSE de declarar la nulidad solicitada por la señora apoderada judicial de la Entidad Territorial demandada Municipio de Miranda Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- EN FIRME esta providencia, **VUELVA** el expediente a Despacho a fin de reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajado y la Seguridad Social.

3.- TIENESE a la doctora **MARÍA CAMILA GRISALES BARONA** como apoderada judicial del municipio de Miranda Cauca, a la doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, como apoderada judicial del demandada **HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTINEZ**, y al doctor **BORIS CORTES SALAZAR** como apoderado judicial del demandante **AICARDO ROA GUERRERO**, en los términos y para los efectos de los poderes que les han sido conferidos.

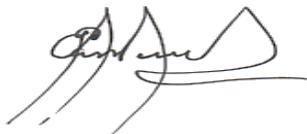
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 012 de fecha 10 de marzo de 2023